



PARADIPLOMACIA ESPACIAL. EL CASO DE LOS ACUERDOS ARTEMIS

SPATIAL PARADIPLOMACY. THE CASE OF THE ARTEMIS ACCORDS

Jesús Francisco Ramírez Bañuelos¹

Resumen: En este trabajo cualitativo, se emplea la teoría crítica del derecho para cuestionar la postura estadounidense de colonizar el espacio, con la anuencia de sus Estados aliados. Con ello se ocasiona una escisión entre los Estados capaces de desarrollar un proyecto espacial nacional y los que no lo tienen. Esta división entre Estados repercute en la posible discriminación que se realizará hacia los países periféricos con respecto al uso de los Recursos Naturales Ultraterrestres (RNU). El propósito de esta investigación es incidir en el debate sobre la necesidad de que la sociedad internacional se cuestione respecto a cómo se puede respetar, proteger y garantizar el derecho humano al goce de los beneficios del progreso científico en materia de los RNU.

Palabras clave: NASA; espacio ultraterrestre; derecho internacional público; recursos naturales ultraterrestres; bienes comunes.

Abstract: In this qualitative work, critical legal theory is used to question the U.S. position of colonizing space, with the consent of its friendly states. This causes a split between states that are capable of developing a national space project and those that are not. This division between states has repercussions on the possible discrimination that will be made towards peripheral countries with respect to the use of Ultraterrestrial Natural Resources (RNU). The purpose of this research is to influence the debate on the need for the international society to question

¹ Maestría en Historia del pensamiento jurídico contemporáneo (Paris 1). Profesor de Asignatura del CuTonalá de la Universidad de Guadalajara (Tonalá, México). e-mail: francisco.ramirez@academicos.udg.mx; ORCID:0000-0002-7458 9853

itself on how to respect, protect and guarantee the human right to enjoy the benefits of scientific progress in the field of RNU.

Key Words: NASA; outer space; public international law; extraterrestrial natural resources; common goods.

Introducción

El espacio ultraterrestre ha fascinado al ser humano desde épocas inmemoriales (Contreras Henao, 2014, p.2). Sin embargo, nunca antes como ahora hemos estado tan cerca de incidir en él. Lo que comenzó como una carrera entre soviéticos y estadounidenses por ser los primeros en poner un ser humano en la superficie de la Luna, se ha tornado en un nuevo campo por colonizar: la exploración de los cuerpos celestes y la eventual explotación de los RNU que en ellos se localicen (Kovic, 2021).

En esta nueva etapa colonizadora, los estadounidenses han tomado la delantera al "americanizar la ciencia" (Peimbert, 2008, pp.39-40). Pero, para hacerlo, han dejado de lado el esquema tradicional de negociación de las convenciones internacionales en el marco del Derecho Internacional Público. En su lugar, Estados Unidos ha optado por valerse del poder hegemónico (Gramsci, 2023) que ha tenido la NASA en la investigación del espacio.

Para Gramsci (2023), la ciencia es una superestructura que siempre está vinculada con una ideología y ha sido históricamente desplazada por las ideas hegemónicas, tales como la religión. Por lo que no es un elemento objetivo y puede ser objeto de apropiación por parte de una clase social (p.410). En opinión de Gramsci (2023), uno de los elementos de poder de

los Estados es la "...capacidad de imprimir a sus actividades una dirección autónoma, cuya influencia reciban las demás potencias" (p.502). En este sentido, los Acuerdos Artemis (AA) son una manifestación del poder de Estados Unidos frente al resto de los Estados. La influencia de la NASA es tan grande que provoca que le sigan el resto de las agencias nacionales de los países signatarios. Además, Gramsci afirma que "...la posición ideológica que un determinado poder ocupa en el mundo... es un elemento imponderable" (2023, p.502). Esto es lo que presenciamos en el diseño de los AA, al ser Estados Unidos, por conducto de la NASA, quien estableció las pautas del Acuerdo al cual el resto de los países deciden integrarse. Es decir, los países suscriptores aceptan las condiciones de la potencia hegemónica. Contrapuestos a esta hegemonía cultural en el campo científico de los estadounidenses, se encuentran los intereses de los países no hegemónicos y, en general, de la comunidad internacional en su conjunto, puntualmente en lo referente al uso de los RNU. La nueva disputa se establece sobre la posesión y disposición de los RNU.

En este trabajo cualitativo, se emplea la teoría crítica del derecho para cuestionar la postura estadounidense de colonizar el espacio, con la anuencia de sus Estados amigos. Con ello se ocasiona una escisión

entre los Estados capaces de desarrollar un proyecto espacial nacional y los que no lo tienen. Esta división entre los países repercute en la posible discriminación que se realizará hacia los países periféricos con respecto al uso de los RNU. Es decir, los países que no estén en condiciones tecnológicas de acompañar la expansión colonialista estadounidense, no disfrutarán del derecho humano al beneficio del progreso científico, con relación a los RNU.

Esta investigación es relevante debido al acelerado desarrollo de la ciencia y la discriminación que se ocasiona entre los distintos países, de acuerdo con su avance en la exploración y explotación espacial.

El propósito de esta investigación es incidir en el debate sobre la necesidad de que la sociedad internacional se cuestione respecto a cómo se puede respetar, proteger y garantizar el derecho humano al goce de los beneficios del progreso científico en materia de los RNU. Este cuestionamiento debería llevarnos a debatir la necesidad de plantear esquemas más justos en la exploración y explotación de los RNU a nivel internacional. Los posibles beneficiados serían directamente los académicos que se especializan en derecho espacial. Sin embargo, indirectamente podría ocasionar un efecto fertilizador entre los diplomáticos

y políticos de los Estados al decidir la manera en cómo se estructura el marco regulatorio de los RNU. En última instancia, la humanidad en su conjunto es la que resultaría beneficiada de existir un esquema viable que respete, proteja y garantice el derecho humano al goce de los beneficios del progreso científico en materia de los RNU.

I. Los AA como propuesta al *impasse* diplomático en la regulación del espacio ultraterrestre

A partir de 1955, con el inicio de la carrera espacial, se codificó la exploración de los espacios ultraterrestres con un conjunto de tratados internacionales que conforman el derecho internacional espacial, a saber,

- el Tratado de 1967²;
- el Acuerdo de 1968³ sobre el rescate de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior;
- el Convenio de 1972⁴;
- la Convención de 1975⁵; y
- el Tratado de la Luna⁶ (Palacios, 2019)

La estructura internacional del derecho espacial considera como bienes no

² Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes (1967) https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE1_1S.pdf

³ Acuerdo de 1968 sobre el rescate de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior (1968) https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE1_1S.pdf

⁴ Convenio de 1972 sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos

espaciales (1972) https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE1_1S.pdf

⁵ Convención de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio exterior (1975) https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE1_1S.pdf

⁶ Acuerdo de 1979 que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes (1979) https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE1_1S.pdf

susceptibles de apropiación soberana los situados más allá de la Tierra (Gorove, 1967). No obstante, estos compromisos internacionales no han sido ratificados por todos los Estados. Esto ocasiona un esquema diferenciado de obligaciones internacionales para los países, según sean o no parte de un determinado tratado internacional.

El 13 de octubre de 2020 la NASA firmó los AA con 7 agencias nacionales espaciales de diversos países, a saber: Australia, Canadá, Italia, Japón, Luxemburgo, Emiratos Árabes Unidos y Reino Unido. Posteriormente, se unieron Ucrania, Corea del Sur, Nueva Zelanda, Brasil, Polonia, México, Israel, Rumania, Bahrein, Singapur, Colombia, Francia, Arabia Saudita, Ruanda, Nigeria, Alemania, Argentina, Bulgaria, Ecuador, España, India, Islandia, Países Bajos y la República Checa (Infocielo, 2023).

Hoy en día, son 31 países los que han suscrito los AA. Pero ¿qué son los AA? Se trata de una plataforma de colaboración entre agencias nacionales espaciales, cuya finalidad es implementar las normas existentes del derecho internacional espacial para desarrollar la exploración, explotación y uso del espacio ultraterrestre con fines civiles. Sin embargo, el proceso de su firma (propriadamente no hubo negociación sino una decisión a nivel de la NASA)⁷ no responde al procedimiento ordinario previsto por el derecho internacional. Tampoco es un tratado internacional, al no ser suscrito entre

Estados-nación sino entre agencias de los países signantes (Strzepak, 2022).

Aunado a lo anterior, los AA son una serie de principios, a partir de los cuales se estructura la visión de la NASA, y del Gobierno estadounidense en su conjunto, de cómo se debe regular el espacio ultraterrestre, superando el *impasse* diplomático que supone la negociación de una nueva convención internacional que regule la explotación de los RNU, tal como se venía haciendo desde la Guerra Fría. Esta visión implica un cambio de paradigma en el más puro estilo kuhniano del término (Kuhn, 2007, pp.117-128).

El esquema bajo el cual se estructuran los AA se fundamenta en lo que la doctrina de las relaciones internacionales considera como paradiplomacia (Wolff, 2007). Esto es, las acciones de cooperación que realizan dos o más agencias (dependencias públicas de cualquier orden de gobierno de los Estados) de distintos Estados-nación, mediante las cuales establecen relaciones internacionales diversas a la política exterior de los Estados. La paradiplomacia no significa pseudo diplomacia, sino vinculación internacional por otros medios (Wolff, 2007). Es una vía paralela o alternativa a la política exterior tradicional. En otras palabras, la paradiplomacia permite la interrelación entre actores subnacionales de diversos países, sin que se recurra a los canales tradicionales de la diplomacia. Con ello, los compromisos internacionales, si bien están regidos por el

⁷ Como señala Andrés Piennizio (2021, p.4), los AA se apartan de la tradicional negociación entre países para adoptar un tratado internacional de manera consensuada, puesto que en este caso se trata de una

iniciativa unilateral del Gobierno de Estados Unidos, quien por conducto de la NASA redactó el documento, al que posteriormente se ha invitado a participar al resto de los países.

Derecho Internacional Público, no comprometen a los Estados-nación como sucede en un Tratado Internacional, sino que vinculan únicamente a los actores subnacionales, conforme con las facultades legales que sus propias normativas nacionales les otorgan (Wolff, 2007, p.1).

Además, la paradiplomacia permite mayor flexibilidad en la adopción de los compromisos a cómo se presenta en la adopción de un Tratado Internacional. Con esta forma de proceder, lo que logra la NASA es llevar el problema de la regulación espacial a un terreno distinto al de las Conferencias y Convenciones Internacionales entre los sujetos típicos del Derecho Internacional. La decisión política norteamericana se entiende porque, actualmente, adoptar un compromiso internacional por parte de los Estados sobre la forma en cómo se puede explorar y, eventualmente, explotar los cuerpos celestes ultraterrestres se torna prácticamente inviable dada la multipolaridad existente y la disputa cada vez más intensa por la hegemonía mundial entre China, Rusia y Estados Unidos. En el ámbito espacial, a estos actores se deben sumar los proyectos espaciales de algunas naciones que individual (por ejemplo, India y China) o colectivamente, específicamente la Agencia Espacial Europea, han trabajado por dar el siguiente paso en la "conquista del espacio"⁸. En ese entorno, mediante acuerdos de cooperación paradiplomáticos, el Gobierno de Estados Unidos ha dado la vuelta a la problemática jurídica y se coloca

nuevamente como el actor que rige el avance científico en la colonización del espacio sideral. Lo cuestionable jurídicamente es la afectación que esta alternativa puede implicar para los derechos humanos de las poblaciones más vulnerables, particularmente en lo que respecta al derecho humano a gozar de los beneficios de los descubrimientos científicos. Esto es así, considerando que el desarrollo científico-tecnológico de la actualidad hace viable que los países que lleguen a los cuerpos celestes ultraterrestres como, por ejemplo, la Luna o los asteroides puedan explotar los materiales que en ellos se encuentren, inaugurando de esta manera la era de la minería espacial (Janssen y Yap; 2024, p.35).

II. Riesgos de la paradiplomacia espacial, a partir de los AA

II.I. Desafíos del Derecho Espacial Contemporáneo

El uso de los RNU es uno de los retos actuales del Derecho Internacional Espacial, debido a que se han multiplicado las capacidades tecnológicas y los actores intervinientes en la exploración y explotación espacial. Los debates de investigadores como Domínguez-Expósito, Wagner Gutiérrez, García Vázquez y Prado Alegre giran en torno a algunas categorías específicas, a saber, la clasificación de los RNU como bienes comunes; el principio de no apropiación; los alcances de la posible conformación de una costumbre internacional que impida el reclamo de los

⁸ Me refiero a la incidencia de estos países en el espacio sideral con fines de control, sobre todo ante la ausencia de un consenso de la comunidad

internacional en la regulación de este ámbito del Derecho Internacional Público.

países o incluso de los entes privados que pretenden aprovechar los RNU⁹ y la reconfiguración de un nuevo esquema de cooperación internacional inter-agencial.

El debate en torno a lo común es de la mayor vigencia en la actualidad. Decidir qué es el bien común importa a tal grado que de ello se deriva la capacidad de agencia que tengan los actores gubernamentales y no gubernamentales en la realidad mundial. Žižek (2014, pp.15-17) señala que no hay una categoría apriorística que nos permita distinguir el bien común, sino que su determinación resulta de la politización de la ética. Esto es, en su opinión no hay un bien común por naturaleza. Incluso se cuestiona si la naturaleza necesita de un equilibrio para que la humanidad sobreviva y, en tal caso, cuál sería ese equilibrio. Žižek (2014, p.15) también afirma que la naturaleza no está equilibrada, puesto que los órdenes naturales son catastróficos. De ahí que concluya que la humanidad es responsable no solamente de cumplir el deber y trabajar por el bien común, sino también y, sobre todo, de decidir cuál es ese bien común (Žižek, 2014, p.15). En otras palabras, todo es decisión. Y en este caso, decisión política y politizada.

En cuanto a la consideración de los RNU como bienes comunes, Enciu (2021) señala que aquellos países que no son suscriptores del Tratado de la Luna, por

ejemplo, Estados Unidos, no han adquirido una obligación internacional de considerar los RNU como benéficos para toda la humanidad. A esta posición, se contrapone Ianotti (2022) quien postula que hay una costumbre internacional que considera a los RNU como ajenos a la reclamación de la soberanía nacional y con mayoría de razón por parte de los privados. Como se aprecia, hay una relación directa entre el rol de cada país como actor hegemónico (Gramsci, 2023) y su visión sobre la posibilidad de utilizar los RNU. Esta constatación, pone en cuestión cómo garantizar que se respetaría el derecho humano de todas las personas al beneficio de los productos de la ciencia (artículo 27 DUDH).

Los teóricos plantean una serie de retos de la "nueva era espacial"¹⁰, entre ellos, el reparto equitativo (Ianotti, 2022) de los RNU. Al respecto, los autores destacan la presencia de dos posiciones. Por un lado, una postura plantea una nueva forma de cooperación internacional inter-agencial, en donde las agencias espaciales nacionales colaborarían bajo la "dirección"¹¹ de la NASA. Esta es la apuesta de los AA. Por otra parte, la otra posición propone crear una nueva institución internacional en el marco de las Naciones Unidas, a imagen de la Autoridad de los Fondos Marinos en el derecho del mar, aunque interesante, esta opción parece poco viable políticamente. Algunos más proponen que se revise el esquema del Tratado

⁹ El examen de la incidencia de la participación de actores no estatales en el uso de los RNU excede a los propósitos de este trabajo, por lo que deliberadamente no me pronunciaré al respecto. Sin embargo, no dejo de reconocer la importancia del tema para la regulación internacional que pueda formarse. En opinión de Mattei, la «tradición

constitucional liberal no admite tutela jurídica alguna para evitar la transmisión de bienes comunes a un régimen de propiedad privada» (2013, p.9).

¹⁰ Para distinguirla de la carrera espacial de los sesenta y setenta del siglo XX.

¹¹ Me refiero a la alineación de los intereses nacionales estadounidenses en el Proyecto Artemis que son los que estructuran los AA.

Antártico (1959), que ha logrado establecer la zona como un área de exploración científica sin fines de reclamación soberana. En mi consideración está sería la mejor vía; sin embargo, nos enfrentamos nuevamente al problema de las dificultades reales en la actualidad para que un Tratado Multilateral de tal envergadura sea adoptado por la comunidad internacional. Lo anterior, sobre todo, dado que para que resulte eficaz debería ser ratificado por una abrumadora mayoría de los Estados-nación que conforman el orden jurídico internacional e inclusive, debería involucrar a actores no estatales que, cada vez más, tienen una mayor participación en la exploración del espacio sideral.

De acuerdo con Crawford, «*There is no reason for believing that international law is spatially restricted. It may not be required to boldly go in advance of human interaction—but it is applicable to international exchanges and relations wherever they may occur*»¹² (2012, p. 347). Crawford nos hace tomar consciencia sobre la omnipresencia del derecho internacional. Esto es, donde quiera que las actividades humanas tengan influencia entre dos o más sujetos de derecho internacional, ahí es aplicable el Derecho Internacional Público. Crawford (2012, p.347) nos recuerda que, conforme con la Asamblea General de la ONU, el derecho internacional, incluida la Carta de San Francisco, es aplicable al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes.

Buck, citada por Nine, identifica los bienes globales comunes como: «*resource domain to which all nations have legal access, such as outer space*»¹³ (2021, p.2). Para Nine (2021), los bienes globales comunes refieren recursos o sistemas de recursos complejos. La misma Nine (2021), refiere que Joyner expande el alcance de los bienes comunes globales no solo a lo que el derecho internacional describe en la actualidad, sino a lo que deberían ser, en el sentido que los bienes comunes globales son las áreas que deben ser objeto de conservación para beneficio de toda la humanidad. Es decir, según Joyner, citado por Nine (2021, p.2), que un área sea considerada como continente bienes globales comunes significa que los efectos del uso o abuso de los recursos naturales de esa área tienen una repercusión mundial.

Por tanto, Nine concluye que para que un bien sea considerado como bien común global debe reunir los siguientes criterios: 1) que todos los Estados-nación tengan acceso legal a él; y 2) que los efectos del uso o abuso de ese recurso natural tengan implicaciones mundiales (2021, p.2). De ahí, que, según Nine, la diferencia entre los bienes comunes y los bienes comunes globales radica en los efectos que el uso y abuso de ellos tengan a escala universal, siendo solamente los segundos los que repercuten mundialmente.

Según Crawford (2012, p.348), el régimen creado para el espacio sideral no es

¹² «No hay razón para pensar que el derecho internacional espacial está restringido. Podría no ser exigible anticiparse a la actividad humana, pero el derecho internacional es aplicable a los intercambios

y relaciones humanas donde quiera que sucedan» (Traducción propia).

¹³ «dominio de recursos al que todas las naciones tienen acceso legal, como el espacio exterior» (Traducción propia).

muy distinto al que se establece en el Tratado Antártico (ONU, 1959). La diferencia, apunta Crawford, es que en el caso del espacio ultraterrestre no hay, hasta ahora, reclamaciones soberanas por parte de ningún Estado-nación. Al respecto, cabe señalar que en el Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes se incluye una previsión general equiparable a la que he comentado en el Tratado Antártico (ONU, 1959, artículo I). La regla señalada es del tenor siguiente:

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas

investigaciones. (ONU, 1967, artículo I)

Como se puede advertir, los redactores del Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes previeron la posibilidad de que la exploración y explotación espacial produjera efectos discriminatorios para las poblaciones de determinados Estados-nación. Por lo cual, establecieron, a semejanza del Tratado Antártico (ONU, 1959, artículos I y III), la regla de mayor beneficio a favor de toda la humanidad, sin discriminación y con independencia del desarrollo técnico, económico o científico que pudiera tener cada uno de los Estados-nación del orbe. Además, se estableció la libertad de investigación científica en un plano de cooperación internacional interestatal. Hoy, 91 Estados-nación son Parte del Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes (U.S. State Department, s.f.).

Sin embargo, la condición jurídica de los RNU escapa a la previsión antes analizada. El problema para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ocurre cuando la ingente cantidad de Estados-nación del Tratado de 1967 sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior, incluida la Luna y otros cuerpos celestes no se corresponde con los suscriptores del Tratado de la Luna, puesto

que en este último sólo 17 son los Estados Parte; destacando las ausencias de Estados Unidos, Rusia y China (United Nations, s.f.). En ese sentido, Crawford señala que: «*Activities in outer space necessarily involve the type of problem met with in the context of enjoyment of the freedom of the high seas. Certain activities are considered in certain quarters either to infringe the principle of non-appropriation or to involve breaches of other principles of general international law*»¹⁴ (2012, pp.350-351).

II.II. Escisión de responsabilidades internacionales sobre los RNU

Con relación a la posición de poder internacional de los Estados, no hay consenso entre los doctrinarios. Para Enciu (2021) y Movilla (2021), hay una tendencia de reinterpretación de algunos países, puntualmente Estados Unidos y Luxemburgo del principio de no apropiación para expandirlo, de manera que sea compatible con sus normativas internas y “forzar”¹⁵ su adecuación a las obligaciones internacionales. Se advierte aquí que hay una coincidencia entre este grupo de países, con relación a su no adhesión al Tratado de la Luna. Para ellos, en principio, no habría imposibilidad de utilizar e incluso apropiarse de los recursos naturales que extrajeran de los cuerpos celestes, incluida la Luna.

Hay otros autores que hacen patente la necesidad de “democratizar”¹⁶ el derecho

espacial (Llanas, 2021). La aportación teórica es interesante, pero se anticipan complicaciones en su implementación, al menos por dos aspectos. Primero, ¿Quién o qué instancia determinaría el alcance de la “democratización del espacio” (García Vázquez, 2020b, p.275)? Segundo, ¿qué sucedería si se considerara a algún país no democrático o no cooperante con el grupo mayoritario autoconsiderado democrático? Además, ¿cómo se salvarían los *impasses* diplomáticos imperantes entre las potencias mundiales que pugnan por volverse hegemónicas? Concretamente, ¿cómo lograr que colaboren en un plano de igualdad soberana chinos, estadounidenses y rusos?

Adicionalmente, en materia de derechos humanos, los AA comprometen el derecho humano de toda la humanidad a gozar de los beneficios del progreso científico. No sólo porque los países más desarrollados tendrán la posibilidad de imponer sus criterios frente a las naciones menos favorecidas sino porque la transferencia de los datos científicos y sus beneficios serán monopolizados por la NASA y sus aliados.

Como se puede advertir de los argumentos expuestos en este trabajo, los RNU son un tópico que muestra la colonización del saber y la utilización discriminatoria de la ciencia a favor de los países hegemónicos. El resto de la comunidad internacional se pliega a los

¹⁴ «Las actividades en el espacio ultraterrestre plantean necesariamente el tipo de problemas que se plantean en el contexto del disfrute de la libertad de la alta mar. En algunos sectores se considera que determinadas actividades infringen el principio de no apropiación o vulneran otros principios del derecho internacional general» (Traducción propia).

¹⁵ En realidad, imponer su decisión para beneficiar sus intereses nacionales.

¹⁶ En el sentido de permitir la participación de la comunidad internacional en su conjunto, con independencia de las posiciones hegemónicas.

intereses de los países más desarrollados. Esta determinación política impacta negativamente en las poblaciones de los países menos desarrollados. Sobre todo, cuando estos países carecen de participación efectiva en el desarrollo de la explotación espacial. La consecuencia es la afectación al derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico.

Los AA son un modelo incapaz de garantizar el derecho humano de toda la humanidad al goce de los beneficios del progreso científico. Particularmente, cuando se considera la actividad de las empresas privadas en la explotación del espacio ultraterrestre.

La propuesta de los AA responde a una realidad geopolítica mundial, en la que la multipolaridad ha abierto la brecha para una nueva disputa: la del control del espacio sideral y los recursos que en él se localicen. Sin embargo, los AA reiteran las posiciones colonialistas estadounidenses. La hegemonía científica de la Nasa se antepone a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Las agencias espaciales nacionales que decidan aliarse a los términos y condiciones de la Nasa son las que se verán favorecidas, con la consiguiente satisfacción de las necesidades de vida para sus poblaciones que se originen por el progreso del desarrollo científico que conlleva el uso de los RNU. El resto de la humanidad será discriminada.

Lo anterior, nos muestra dos cosas. Uno, que la comunidad internacional en su Estado actual es incapaz de llegar a acuerdos

multilaterales que comprometan a los Estados a no realizar reclamaciones soberanas sobre los cuerpos celestes. Y dos, que el uso de los RNU se hará en la forma en que mejor convenga a los intereses de los países colonizadores del espacio sideral. Como consecuencia de estas realidades, la ciencia será nuevamente beneficio de los Estados hegemónicos.

Es evidente que el desarrollo científico-tecnológico ha traído un importante avance en la evolución de la humanidad. Lo que se cuestiona es que este desarrollo sea discriminatorio y cause mayores beneficios a las poblaciones de los países más avanzados, en detrimento de los habitantes de los países menos desarrollados. La ciencia debe ser un elemento cuyo aprovechamiento favorece a la humanidad en su conjunto (Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en interés de la Paz y en beneficio de la humanidad, 1975, numeral 4). De otra manera, se vuelve un instrumento del poder político.

Bonet (2023, pp.281-286) afirma que la conceptualización de lo común ha encontrado sus límites en el derecho internacional. En opinión de Bonet, la razón de esta limitación está dada por la lógica expansiva del dominio y preponderancia de «...la explotación y acumulación que rige el orden hegemónico del capital desde la modernidad» (2023, pp.286-287). Esto tiene su origen en las concepciones antropocéntricas y privatistas que han estructurado la regulación de los espacios (incluidos los internacionales) a lo largo de los últimos tres siglos. Se ha privilegiado la

propiedad soberana dominal o demanial, según se trate de sujetos de derecho privado o derecho público. El predominio de la propiedad soberana ha impedido, nos dice Bonet (2023, p.287), el desarrollo del concepto de los bienes comunes en el derecho internacional, puesto que limita el acceso a los bienes a las personas individuales y, por consecuencia, excluye e incluso discrimina cualquiera forma de regulación comunal. Además, esta lógica implica un dominio de lo humano frente a lo no humano, situación que resulta un detonante de las crisis socio-ecológicas que vivimos como civilización.

Actualmente, la dogmática jurídica sobre el uso de los Recursos Naturales Ultraterrestres requiere un cambio de enfoque hacia el establecimiento de obligaciones más allá de la voluntad que expresen los sujetos de derecho internacional (Criddle, y Fox-Decent, 2019) para vincularse al cumplimiento de ciertos objetivos comunes como se estableció en el Acuerdo de París (Ramírez, 2022, pp.65-68).

III. Conclusiones

La ciencia ficción, una vez más, se ha vuelto realidad. Las narraciones extraordinarias que consideraban la intervención de los seres humanos en el espacio sideral son hoy una realidad. Las dificultades que esta participación de la humanidad entraña comienzan a hacerse evidentes. Y, en ese contexto, el orden jurídico internacional es insuficiente para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda la humanidad, sin discriminación alguna.

La propuesta de los AA responde a una realidad geopolítica mundial, en la que la multipolaridad ha abierto la brecha para una nueva disputa: la del control del espacio sideral y los recursos que en él se localicen. Sin embargo, los AA reiteran las posiciones colonialistas estadounidenses. La hegemonía científica de la NASA se antepone a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Las agencias espaciales nacionales que decidan aliarse a los términos y condiciones de la NASA son las que se verán favorecidas, con la consiguiente satisfacción de las necesidades de vida para sus poblaciones que se originen por el progreso del desarrollo científico que conlleve el uso de los RNU. El resto de la humanidad será discriminada.

Lo anterior, nos muestra dos cosas. Uno, que la comunidad internacional en su estado actual es incapaz de llegar a acuerdos multilaterales que comprometan a los Estados a no realizar reclamaciones soberanas sobre los cuerpos celestes. Y dos, que el uso de los RNU se hará en la forma en que mejor convenga a los intereses de los países neo-colonizadores del espacio sideral. Como consecuencia de estas realidades, la ciencia será nuevamente beneficio de los Estados hegemónicos. Además, deliberadamente se permite a los actores no estatales que, en la actualidad tienen su sede en los países más desarrollados tecnológicamente, puedan hacer exploración y explotación de los RNU sin necesidad de someterse a las reglas mínimas de cooperación internacional ni transferencia de la información que recaben como resultado de sus esfuerzos espaciales. Se corre el

riesgo de privatizar los RNU y su empleo en la Tierra.

Es evidente que el desarrollo científico-tecnológico ha traído un importante avance en el estadio de la humanidad. Lo que se cuestiona es que este desarrollo sea discriminatorio y cause mayores beneficios a las poblaciones de los países más avanzados, en detrimento de los habitantes de los países menos desarrollados. La ciencia debe ser un elemento cuyo aprovechamiento favorezca a la humanidad en su conjunto. De otra manera, se vuelve un instrumento del poder político.

Bibliografía

- Acuerdo de 1968 sobre el rescate de astronautas, el retorno de los astronautas y la devolución de objetos lanzados al espacio exterior (1968).
<https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Acuerdo de 1979 que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes (1979).
<https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Acuerdos Artemis. Principios para la Cooperación en la exploración y utilización civiles de la Luna, Marte, Cometas y Asteroides con fines pacíficos (2020).
<https://www.nasa.gov/wp-content/uploads/2022/11/Translated-Versions-of-the-Accords.pdf>
- Bonet, A. (2023). Cartografía de conceptos regulatorios de lo común en el derecho internacional público en función de su potencial socio-ecológico. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 8(23), 273–293.
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.583>
- Cano Díaz, O.A. (2023). *Análisis jurídico a la exploración de la Luna desde el programa Artemis* [Tesis de Grado para obtener el título de Abogado. Universidad Cooperativa de Colombia. Medellín].
<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/1b894878-a157-4ac5-9ea0-f8c49a4778a3/content>
- Contreras Henao, M.G. (2014). *El espacio Ultraterrestre: Una vez el origen, hoy el destino. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*.
https://spacelaw.uniandes.edu.co/images/El_DEU_Una_vez_el_origen_hoy_el_destino.pdf
- Cridle, E. J. y Fox-Decent, E. (2019). Mandatory Multilateralism. 113 *Am J Int'l L* 272.
<https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/2056/>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre 1948).
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en interés de

- la Paz y en beneficio de la humanidad (10 de noviembre de 1975). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-use-scientific-and-technological-progress-interests>
- Dominguez-Expósito, C. (2023). Los Acuerdos Artemisa ante el Derecho Internacional Espacial. *Ordine internazionale e diritti umani*, pp.521-541. https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/07/5_Dominguez-Exposito.pdf
- Enciu, L. A. (setiembre del 2021). De la orden ejecutiva de trump y los acuerdos artemisa a la legalidad de la explotación de recursos en la luna. *Revista de derecho aeronáutico y espacial*, 309-338. <https://aedae-aeroespacial.org/wp-content/uploads/2021/10/Revista-AEDAE-2021.pdf>
- García Vázquez, B. (2020a). Régimen de Explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 70(277-2), 565–598. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-2.75076>
- García Vázquez, B. (2020b). El espacio ultraterrestre, ámbito de difusión de la paz y medios para lograrlo. *DiKê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 14(28), 247-280. DOI: 10.32399/rdk.0.28.1131
- Gramsci, A. (2023). *Cuadernos de la cárcel. Cuadernos 1-5 (1929-1932)*. [https://www.akal.com/libro/cuadernos-de-la-carcel-i_52466/Ianotti, A. V. \(2022\). Los Acuerdos Artemisa y la evolución del derecho espacial: respuestas de los países en vías de desarrollo frente a la privatización del espacio ultraterrestre. \[Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Internacional Económico, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Quito\]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9016/1/T3951-MDE-Ianotti-Los%20Acuerdos.pdf>](https://www.akal.com/libro/cuadernos-de-la-carcel-i_52466/Ianotti, A. V. (2022). Los Acuerdos Artemisa y la evolución del derecho espacial: respuestas de los países en vías de desarrollo frente a la privatización del espacio ultraterrestre. [Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Internacional Económico, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Quito].)
- Gorove, S. (1967). *The Outer Space Treaty. Bulletin of the Atomic Scientists*, 23(10), 44–45. <https://doi-org.ezproxy.iteso.mx/10.1080/00963402.1967.11455151>
- Infocielo (28 de julio del 2023). Argentina adhirió al acuerdo de cooperación espacial Artemisa. *Infocielo*. <https://infocielo.com/politica-y-economia/argentina-adhirio-al-acuerdo-cooperacion-espacial-artemisa-n768256>
- Janssen, M. A. & Yap, X. (enero del 2024). Governing Outer Space as a Commons in Critical for Addressing Commons on Earth. *International Journal of the Commons*, (18), 32-28. <https://doi.org/10.5334/ijc.1378>
- Kovic, M. (2021). "Risks of space colonization". *Futures*, (126). <https://let.iiec.unam.mx/node/3660#:~:text=La%20colonizaci%C3%B3n>

- %20del%20espacio%20es,raza%20 humana%20a%20largo%20plazo.
- Kuhn, T.S. (2007). *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de cultura económica; FCE Mexico; FCE Argentina.
- Llanas, X. (setiembre del 2021). El derecho internacional del espacio y la nueva era espacial: desafíos contemporáneos para el régimen jurídico actual. *Revista Española de derecho aeronáutico y espacial*. (01), 339-380. <https://aedae-aeroespacial.org/wp-content/uploads/2021/10/Revista-AEDAE-2021.pdf>
- Mattei, U. (2013). *Bienes comunes. Un manifiesto*. Trotta.
- Movilla Pateiro, L. (julio-diciembre del 2021). ¿Hacia un cambio de paradigma en el derecho del espacio ultraterrestre?: Los Acuerdos Artemisa. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73, 285-310. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/417/401>
- Organización de Naciones Unidas (2002). *Tratados y principios de las naciones unidas sobre el espacio ultraterrestre*. <https://www.unoosa.org/pdf/publications/STSPACE11S.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Palacios, J. L. (07 de agosto del 2019). El derecho del espacio. A 50 años de la llegada del hombre a la Luna. *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/derecho-espacio-50-anos-llegada-hombre-luna/>
- Peimbert, M. (2008). *La americanización de la ciencia*. Fomento Editorial; Ediciones Era. <https://ru.micisan.unam.mx/handle/123456789/21046>
- Pienizzio, A. (abril del 2021). Los Acuerdos Artemisa y el futuro de la exploración espacial: un análisis a la luz de los postulados del Derecho del Espacio. *Boletín Informativo. Grupo de jóvenes investigadores*,(12), 43-47, http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/122900/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez Bañuelos, J. F. (2022). El tratado entre México, Estados Unidos y Canadá como instrumento complementario al Acuerdo de París en la lucha contra el cambio climático. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 7(20), 49–75. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i20.362>
- Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajada de México en Estados Unidos (2016). *Artemisa*. <https://embamex.sre.gob.mx/eua/index.php/es/2016-04-09->

[20-40-51/cooperacion-y-educacion/educacion/1925-artemisa](#)

Institute of International Affairs.
<https://perma.cc/D7Q9-7AQG>

Strzepek, K. (2022). The Artemis Accords- an Example of International Interagency Cooperation. *Wybrane Problemy Nauk Prawnych*, 9-22.
https://www.researchgate.net/profile/Kamil-Strzepek/publication/369417834_The_Artemis_Accords_-_an_Example_of_International_Interagency_Cooperation/links/641adcfb66f8522c38c73a47/The-Artemis-Accords-an-Example-of-International-Interagency-Cooperation.pdf

Tratado Antártico (01 de diciembre de 1959).
<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%20402/volume-402-I-5778-Other.pdf>

Wagner Gutiérrez, V. (2021). Derecho a la propiedad de los recursos naturales en el espacio. *Geominas*, 49(86), 167-170.

Wolff, S. (2007). Paradiplomacy: scope, opportunities and challenges. *The Bologna Center Journal of International Affairs*, (10), 141-150
<https://stefanwolff.com/wp-content/uploads/2006/07/Paradiplomacy-1.pdf>

Sundahl, M. J. y Fazio, C. E. (2023). How Private Companies and NASA's Artemis Accords Will Shape the Future of Space Law. *Australian*

Žižek, S. (2014). *Pedir lo imposible* [Traducido al español].